

2. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PENAL

ROBO CON VIOLENCIA

ÁNIMO DE LUCRO. PRINCIPIO DE INSIGNIFICANCIA. EN DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA, EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO NO ES SÓLO DE CARÁCTER PATRIMONIAL, SINO TAMBIÉN LA INDEMNIDAD FÍSICA DE LA VÍCTIMA.

HECHOS

Tribunal del Juicio Oral en lo Penal dicta sentencia condenatoria por el delito de robo con violencia, en grado consumado. Defensa de condenado recurre de nulidad, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso deducido.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad penal (rechazado).*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Santiago.*

ROL: *2330-2017, de 11 de agosto de 2017.*

PARTES: *Ministerio Público con Francisco Guerrero Vergara.*

MINISTROS: *Sr. Hernán Alejandro Crisosto G., Sra. Marisol Andrea Rojas M. y Abogado Integrante Sr. Héctor Mery R.*

DOCTRINA

El ánimo de lucro, debe ser entendido en sentido amplio, como “animus lucri faciendi gratia” es decir, considerándolo no solo como el propósito de enriquecimiento, ganancia económica, sino también como el de obtener un provecho o ventaja o satisfacer una necesidad. En este entendido entonces, no se evidencia que los jueces al estimar concurrente el ánimo de lucro, hayan hecho una errada aplicación del derecho, al estimar que el ánimo del imputado era obtener un provecho económico al evitar adquirir la cosa de la que se apropió, haciéndose de ella, con violencia, al sustraerla a un tercero. En lo que dice relación con el principio de insignificancia, cabe señalar que efectivamente y tal como ajustadamente lo señaló el tribunal, lo sustraído es una cosa de muy poco valor, sin embargo es el método utilizado por el imputado, el que configura el delito por el que se le condena, de momento que en la figura penal del Robo con Violencia, el bien jurídico protegido no es sólo de carácter patrimonial, sino también la indemnidad física de la víctima, cuestión que no se ve alterada por el mayor o

menor valor de la cosa de la que se apropia el agente (considerandos 4º y 5º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

Cita online: CL/JUR/5282/2017.

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: *Artículos 432, 433, 436, 494 N° 5 del Código Penal.*

CORTE DE APELACIONES:

Santiago, once de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En estos autos Rit O-130-2017 del Séptimo Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, la defensa del condenado Francisco Javier Guerrero Vergara, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha 16 de junio de 2017, que lo condenó a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de robo con violencia, en grado consumado, se funda el recurso en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. Sostiene que las normas infringidas serían los artículos 432, 433, 436 y 494 N° 5 del Código Penal y pide se dicte sentencia de reemplazo conforme a derecho y absolver en definitiva a su representado por el delito por el que se le acusó y condenarlo sólo por la falta de lesiones leves prevista y sancionada en el artículo 494 N° 5 del Código Penal en contra de las víctimas Ítalo Alarcón Cordero y Erick Cofré Cofré, en relación a los artículos 395 y 385 del mismo Código.

Con fecha 25 de julio último se llevó a efecto la audiencia de vista del recurso, fijándose para su comunicación

la audiencia del día de hoy a las 12:30 horas.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de nulidad se funda en la causal del 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 432, 433, 436 y 494 N° 5 del Código Penal.

Ello atentos los siguientes fundamentos:

1.- Que en el considerando Sexto el tribunal analiza la configuración de los elementos o requisitos para dar por establecida la existencia del delito de robo con violencia, entre ellos la apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño y el ánimo de lucro, el que transcribe. De ello agrega que el tribunal al analizar el elemento subjetivo ánimo de lucro reconoce lo “miserio del botín” del que se habría apropiado el autor, que propiamente es un pedazo de pizza, cuyo valor no es ni con mucho el valor de una pizza completa que se señala en el citado considerando, sin embargo, no extrae de esta circunstancia la conclusión en un correcto análisis de los elementos del delito correspondería a la luz de los principios que informan la configuración del hecho punible.

Sostiene que la conclusión no es otra que en el caso sub lite atendida la naturaleza y probable evaluación la especie

que se habría sustraído no concurre el requisito ánimo de lucro. Lo anterior sin considerar que la preexistencia y ajenidad de la especie se establece por el tribunal tan sólo con la declaración de las víctimas y que el tribunal desecha sin más la versión del condenado quien habla de la existencia de una pelea con las víctimas, lo que veía corroborado por las lesiones que fueron constatadas luego de su detención. Agrega que dentro de los delitos del título 9º, libro II Código Penal, que hacen una alusión explícita al ánimo de lucro, cabe destacar, en primer lugar, a los tipos de hurto y robo. En efecto, el artículo 432 Código Penal dispone: “El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia cosa mueble ajena usando de violencia o intimidación en las personas, o de fuerza en las cosas, comete robo; si faltan la violencia, la intimidación y la fuerza, el delito se califica de hurto”. En los delitos de apropiación, de lo que se trata es que el sujeto activo persiga la obtención de algo económicamente apreciable que pertenece a otro, sin que medie una contraprestación.

Luego de indicar el significado del concepto “Lucro”, estima que no concurre en el caso sub lite.

2.- Sostiene además que existe lesión al Principio de Insignificancia, que en el caso en estudio tanto la naturaleza, el valor, como las circunstancias en que ocurrieron los hechos de que da cuenta la acusación, permiten establecer que la sanción impuesta es desproporcionada y que su imposición vulnera los principios de insignificancia y de lesividad, lo que permite concluir la atipicidad

del hecho para configurar el delito de robo con violencia y hace procedente el castigo sólo a título de lesiones leves.

Citando doctrina indica que “En definitiva, se concluye en que la insignificancia de la afectación conlleva excluir la tipicidad, pero la misma sólo se puede establecer a través de la consideración conglobada de la norma”.

Pide de conformidad al artículo 373 b) en relación al artículo 385, en la especie se solicita que se anule sólo la sentencia, y tratándose de una de las hipótesis del artículo 385, es decir, se ha calificado como delito un hecho que la ley no considera tal, se solicita que en lugar de la sentencia cuya anulación se pide, dictando sentencia de reemplazo conforme a derecho y absolver en definitiva a su representado por el del delito por el que se le acusó y condenarlo sólo por la falta de lesiones leves prevista y sancionada en el artículo 494 N° 5 del Código Penal, en contra de las víctimas Ítalo Alarcón Cordero y Erick Cofré Cofré, en relación a los artículos 395 y 385 del mismo Código.

Segundo: Que en conformidad al considerando octavo el Tribunal dio por establecido el siguiente hecho: “que el 17 de enero de 2017, alrededor de las 17.30 horas, en circunstancias que Ítalo Alarcón Cordero y Erick Cofré Cofré, transitaban por calle Froilán Roa, al llegar a la intersección con calle Misti, comuna de La Florida fueron abordados por Francisco Javier Guerrero Vergara, quien luego de pedirles a ambos jóvenes un trozo de la pizza que llevaban consigo, les exigió la entrega de la totalidad de dicha pizza, y ante la negativa de las

víctimas le propinó un golpe de puño a Alarcón Cordero, que le entregó la especie, para luego continuar golpeando al mismo joven y a continuación pegarle a su acompañante, para después huir con el botín, advirtiéndole a los afectados que si lo seguían les volvería a pegar. A raíz de estos hechos Ítalo Alarcón Cordero resultó con erosión en su mano izquierda y en la mejilla izquierda y Erick Cofré Cofré resultó con excoriación en el párpado, todas lesiones de carácter leve”.

Tercero: Que el tribunal calificó el hecho como un delito de Robo con Violencia, en el cuanto al elemento del tipo cuestionado por la defensa esto es el “ánimo de lucro”, la sentencia se hace cargo de dicha cuestión, sosteniéndose en parte de su considerando sexto que: “El ánimo de lucro resulta de la propia naturaleza de la especie obtenida por el agente, fácil de ser empleada en beneficio propio, de lo cual se desprende de manera inequívoca que –más allá de lo mísero del botín– pretendía obtener un provecho económico ilícito con su actuar, evitando adquirirla con sus propios medios”.

Cuarto: Que al respecto cabe señalar que, a juicio de estos sentenciadores, el ánimo de lucro, debe ser entendido en sentido amplio, como “*animus lucri faciendi gratia*” es decir, considerándolo no solo como el propósito de enriquecimiento, ganancia económica, sino también como el de obtener un provecho o ventaja o satisfacer una necesidad. En este entendido entonces, no se evidencia que los jueces al estimar concurrente el ánimo de lucro, hayan hecho una errada

aplicación del derecho, al estimar que el ánimo del imputado era obtener un provecho económico al evitar adquirir la cosa de la que se apropió, haciéndose de ella, con violencia, al sustraerla a un tercero.

Quinto: Que en lo que dice relación con el principio de insignificancia, cabe señalar que efectivamente y tal como ajustadamente lo señaló el tribunal, lo sustraído es una cosa de muy poco valor, sin embargo es el método utilizado por el imputado, el que configura el delito por el que se le condena, de momento que en la figura penal del Robo con Violencia, el bien jurídico protegido no es sólo de carácter patrimonial, sino también la indemnidad física de la víctima, cuestión que no se ve alterada por el mayor o menor valor de la cosa de la que se apropia el agente.

Sexto: Que cabe señalar, al respecto que el fallo sostuvo como conclusión que se descarta que el agente hubiera golpeado a las víctimas por mera ofuscación generada a raíz de que Ítalo Alarcón le hubiera referido al agente el apodo de su madre, como lo esbozó el defensor, por cuanto siempre obró con la intención de doblegar cualquier atisbo de oposición a la sustracción de parte de las víctimas y a que éstas intentaran recuperar la cosa robada. Esta conclusión no resulta ser cuestionada por medio de la causal invocada por la defensa, de momento que no se denuncia como erradamente aplicada alguna norma que diga relación con la apreciación de la prueba.

Séptimo: Que con lo dicho estos sentenciadores, estiman que, en cuanto

a las normas invocadas en el recurso, no se evidencia una errada aplicación del derecho y en consecuencia el presente recurso habrá de ser rechazado.

Que, con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 372, 373 letras b) y 384 del Código Procesal Penal, se declara:

Que se rechaza, el recurso de nulidad deducido por la defensa Francisco Javier Guerrero Vergara, en contra de la sentencia dictada en los autos Rit O-130-2017 del Séptimo Tribunal del

Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con fecha 16 de junio de 2017.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Hernán Crisosto Greisse.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernán Alejandro Crisosto G., Marisol Andrea Rojas M. y Abogado Integrante Héctor Mery R.

Rol N° 2330-2017.

ROBO CON VIOLENCIA, ÁNIMO DE LUCRO Y MEDIOS COERCITIVOS

NICOLÁS ACEVEDO VEGA

Universidad de Chile

El presente fallo, rol N° 2330-2017, dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago, se vincula con dos aspectos sumamente controvertidos del delito de robo con *violencia e intimidación*. En primer lugar, qué es lo que debe entenderse por *ánimo de lucro*, exigencia establecida en nuestra legislación en el artículo 432 del Código Penal. Ello obliga a referirse también a la apreciación pecuniaria de la cosa sustraída, como cuestión de relevancia dogmática en la interpretación del delito –subyacente al de robo con *violencia e intimidación*– de hurto. En segundo lugar, adquiere relevancia el rol que juega la *violencia* y la *intimidación* en el delito, y en particular, la interpretación que deba hacerse de estos conceptos.

Los hechos del caso son los siguientes: Dos individuos, mientras portaban una caja de pizza consigo, fueron abordados en la vía pública por el imputado. El imputado se les acercó, y obtuvo por parte de los jóvenes la entrega de un trozo de pizza, solicitándoles después la totalidad de la misma. Frente a la negativa de los jóvenes, el imputado le propinó un golpe de puño a uno de ellos, quien le entregó la especie, para luego continuar golpeando al mismo joven y luego a su acompañante, para después huir con el botín, advirtiéndoles que si lo seguían les volvería a pegar. Producto de los hechos, los jóvenes resultaron con lesiones de carácter leve. En virtud de lo anterior, el imputado fue condenado por el delito de robo con *violencia*, sentencia que fue objeto de un recurso de nulidad por la defensa.

Conociendo del recurso de nulidad, la Corte de Apelaciones decidió confirmar el fallo impugnado.

Una de las cuestiones que fue objeto de análisis, tanto por el fallo del Tribunal de Juicio Oral, como por el tribunal de alzada, fue la comprensión que debe hacerse del elemento subjetivo expreso del tipo penal: el “*ánimo de lucro*”. Al respecto, el tribunal *a quo*, identificó dicha exigencia, con el propósito de obtener un beneficio económico, el que resultaría “*de la propia naturaleza de la especie obtenida por el agente, fácil de ser empleada en beneficio propio*”. De esta forma, el provecho económico estaría dado por la sola obtención forzosa del trozo de comida, “*evitando adquirirla con sus propios medios*”. Esta interpretación es matizada por la Corte, para la que el ánimo de lucro debe entenderse en sentido amplio, considerándolo no sólo como propósito de enriquecimiento o ganancia económica, sino también como “*obtener un provecho o ventaja o satisfacer una necesidad*”.

La interpretación del *ánimo de lucro* es una cuestión que puede vincularse al problema de la apreciación pecuniaria del objeto sustraído. Tal consideración es incorporada por el recurrente en su argumento, para postular que tanto el valor de la cosa como las circunstancias del hecho permiten establecer que la condena por el delito de robo con *violencia* viola los principios de insignificancia y lesividad, lo que permite concluir la atipicidad del hecho. Al mismo tiempo, de acuerdo al recurrente, eso determina que no existe *ánimo de lucro*. Ahora bien, la valoración de ese argumento depende de cuál es el bien jurídico tutelado por los delitos de hurto y robo con *violencia e intimidación*. Tal cuestión es esbozada brevemente por la Corte, al referirse al principio de insignificancia, para concluir que el bien jurídico por el delito de robo no es solo de carácter patrimonial, sino también la indemnidad física de la víctima, “*cuestión que no se ve alterada por el mayor o menor valor de la cosa de la que se apropia el agente*”. Esa afirmación, si bien debe ser evaluada en sus propios términos, nada dice respecto al núcleo de la conducta típica. En efecto, el que el robo con *violencia e intimidación* tenga un carácter *pluriofensivo*, por comprometer la “*indemnidad física de la víctima*”, no confirma ni resuelve la concurrencia del tipo común subyacente, el hurto. En este sentido, la cuestión que debería evaluarse es si, de no existir *violencia o intimidación*, estaríamos en condiciones de reconocer en este caso la existencia de un delito de hurto.

Lo determinante, bajo este entendido, es si debe exigirse una valorización pecuniaria del objeto en cuestión. La respuesta afirmativa se encuentra sumamente extendida en nuestra doctrina, sin perjuicio de que se contradice con una interpretación sistemática del bien jurídico lesionado, que se encuentra generalizada en el derecho comparado. Tal interpretación, supone una diferenciación entre los delitos de *apropiación* y los delitos *contra el patrimonio*. El hurto, es un delito de *apropiación*, toda vez que se afecta la propiedad mediante la sustracción de un bien mueble, con desplazamiento de custodia. En ese entendido, se trata de un delito de expropiación con apropiación correlativa. Así, carece de importancia para

determinar la concurrencia del tipo penal, la pregunta por el valor de la cosa o el hecho de que el propietario tenga pérdidas en su patrimonio. En contraposición, los delitos *contra el patrimonio*, se dirigen en contra de éste en su conjunto, y aunque ataquen posiciones jurídicas particulares de la víctima, solo tiene importancia el hecho de que se reduzca el valor global del patrimonio.¹ En tal sentido, no puede aducirse, de acuerdo al principio de insignificancia, que la conducta no es lesiva del bien jurídico tutelado: la apropiación de una cosa corporal mueble es apta para lesionar el bien jurídico, con independencia del valor pecuniario de la misma. De lo contrario, los objetos de valor afectivo (una foto, un cuadro sin valor artístico) quedarían desprovistos de protección. Lo mismo podría decirse de bienes consumibles, como es el caso de los alimentos.

La caracterización del hurto como un delito de *apropiación*, con independencia del valor de la cosa sustraída, ciertamente, parece verse enfrentada a dos objeciones, conforme a nuestra legislación: en primer lugar, el valor de la cosa como parámetro de penalidad del hurto, y, en segundo lugar, la exigencia de *ánimo de lucro* contenida en la descripción típica de los delitos de hurto y robo. Sin embargo, ninguna de esas objeciones es concluyente. Respecto a la primera, como señala Zugaldía Espinar, constituye una respuesta excesivamente formal a un problema de fondo, que afecta a la esencia misma del delito.² Además, un objeto de escasa o nula apreciación pecuniaria, siempre podrá ser objeto material del delito de hurto-falta, que solo exige que el valor de la cosa sustraída no exceda la media unidad tributaria mensual (artículo 494 bis del Código Penal).³ Este sería el caso del alimento sustraído por el imputado, considerando que el escaso valor viene especialmente determinado por el hecho de que el objeto no fue sustraído directamente del local comercial, y que lo obtenido coercitivamente es solo una parte del alimento, ya que la otra había sido entregada voluntariamente por las víctimas.

Respecto a la segunda objeción, ésta puede ser respondida mediante la formulación de un concepto de *ánimo de lucro* que no se restringe al aprovechamiento pecuniario. Una propuesta en este sentido es la que asumió la Corte en el fallo, entendiendo *ánimo de lucro* como el propósito de obtener un provecho, ventaja o necesidad cualquiera. Tal posición, que tiene respaldo en la doctrina y la jurisprudencia, implicaría que la sustracción de un objeto de escaso o nulo valor pecuniario, satisface tal propósito. En ese sentido, el criterio sostenido por la Corte se encontraría correctamente aplicado. Sin embargo, no es la única interpretación que se ha planteado respecto a ese concepto.

¹ ZUGALDÍA ESPINAR, José, *Delitos contra la propiedad y el patrimonio* (Madrid, 1988), p. 26.

² ZUGALDÍA ESPINAR, José, ob. cit., p. 27.

³ ZUGALDÍA ESPINAR, José, ob. cit., p. 27, con referencias a la legislación española.

En efecto, podría plantearse que dicha interpretación es incapaz de cumplir cualquier función dogmática seria como elemento exigido por el tipo penal. Un *ánimo de lucro*, entendido así, en realidad, nada dice que no haya dicho ya el dolo. El mero hecho de constituir una posesión sobre la cosa, es en sí un beneficio, porque la posibilidad de disponer de un bien es en todo caso una forma de beneficio o ventaja.⁴ Sin embargo, la exigencia sí puede cumplir otra función, que es la de identificarla con el *ánimo de apropiación*. El *ánimo de lucro* puede entenderse como una referencia a la apropiación, entendida como la arrogación (no consolidada) de poder fáctico inherente a la posición jurídico-formal de propietario sobre una cosa mueble ajena,⁵ la que debe hacerse con una voluntad de apropiación. Tal voluntad se encuentra proyectada –delito de resultado cortado– a la lesión indefinida del derecho de propiedad, en la forma de una *tendencia interna trascendente*.⁶ Y ello ciertamente se satisface en este caso, donde el imputado constituyó una nueva custodia sobre el objeto sustraído, arrogándose la posibilidad de disponer del bien –incluyendo el consumo alimentario– con plena consciencia de que se trataba de un objeto ajeno. El mayor o menos valor del objeto, su transitoriedad o disponibilidad inmediata, nuevamente no se oponen a esta afirmación.

Por otra parte, es importante destacar que la Corte, al confirmar la calificación jurídica que hace el tribunal *a quo*, sostiene que lo determinante para la concurrencia de un robo con *violencia*, es la afectación de la indemnidad física de la víctima. Tal afirmación, si bien forma parte de una tendencia jurisprudencial y doctrinaria que tiene como principal exponente a Jorge Mera,⁷ ha sido criticada por ciertos autores, por constituir una ruptura con la concepción moderna del robo, en tanto injusto complejo constituido por la conjunción de dos tipos de injusto, el hurto y la coacción grave.⁸ En tal sentido, en el caso *sub lite*, no es la afectación de la integridad física, constitutiva de lesiones leves, lo que debiera determinar –necesariamente– la calificación de los hechos del caso como robo con *violencia*. La *violencia* debe ser entendida como medio coercitivo grave, de forma que el ejercicio de la misma se identifica con la supresión de la capacidad de formación o ejecución de la voluntad dirigida a evitar la sustracción. Solo así es posible reconocer la conexión funcional que debe existir entre la apropiación mediante sustracción y la *violencia* o *intimidación*, que explique, en parte, la (excesiva) penalidad que

⁴ ZUGALDÍA ESPINAR, José, ob. cit., p. 43.

⁵ BASCUÑÁN RODRÍGUEZ, Antonio, “El robo como coacción”, en *Revista de Estudios de la Justicia*, 1 (2002), pp. 81-82.

⁶ MAÑALICH RAFFO, Juan, “El hurto-robo” frente a la autotutela y la legítima defensa de la posesión, en *Revista de Estudios de la Justicia*, 7 (2006), p. 89.

⁷ Véase MERA FIGUEROA, Jorge, *Hurto y robo*, (Santiago, 1995), pp. 113 y ss.

⁸ Véase BASCUÑÁN RODRÍGUEZ, Antonio, “El robo como coacción”, ob. cit.

nuestro legislador establece para este delito. La pregunta, por tanto, es si los golpes propinados sobre el cuerpo de los jóvenes, con resultado de lesiones leves, pueden conceptualizarse como un medio idóneo –y lo suficientemente grave– para obtener la custodia del objeto.

Para responder a esa pregunta, es necesario hacer una precisión relevante. En este caso, la obtención coercitiva de la cosa no es realizada mediante la sustracción de la misma, sino a través de la entrega que hace la víctima, bajo coacción. En efecto, en el caso se afirma que el autor le propinó un golpe de puño al portador del alimento, quien “*le entregó la especie*” (considerando segundo). Lo anterior determina una ruptura con la estructura tradicional del injusto del delito de hurto, en el que el núcleo de conducta está constituido por la apropiación mediante sustracción, realizada por el autor del delito.

La entrega de la cosa, sin embargo, se encuentra expresamente contemplada como modalidad de apropiación, en el artículo 439 del Código Penal, al precisarse las conductas que pueden ser constitutivas de *violencia e intimidación*: “*cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega*”. A partir de esta disposición, es posible afirmar que el delito de robo con *violencia e intimidación* no solo comprende la hipótesis de apropiación mediante sustracción coercitiva, sino también la hipótesis de apropiación mediante *recepción* coercitiva de cosa mueble ajena. Dicho pasaje podría generar cierta perplejidad en el intérprete, al reconocer como modalidad de apropiación la disposición por parte de la víctima, lo que parecería ser una hipótesis propia del injusto de estafa. Sin embargo, tal perplejidad puede suspenderse si se entiende ese pasaje como la explicitación de un criterio normativo de apropiación.⁹ En este sentido, la regulación chilena parece sugerir que la recepción coercitiva ha de explicarse como una arrogación de quien, de ese modo, constituye nueva custodia sobre la cosa, mediante amenaza grave (intimidación).¹⁰

Si esto es así, entonces, no es posible calificar los golpes propinados por el autor, como *violencia*, pues no es la neutralización de la capacidad de evitación lo que conduce a la entrega de la cosa, sino el temor de continuar siendo agredido. Se trata, por tanto, de una hipótesis de *intimidación*, en tanto se introduce un motivo ajeno en la deliberación del sujeto pasivo, que lo hace entregar la cosa. Esa afirmación puede resultar sorprendente, si se entiende el concepto de *violencia* en su acepción corriente, como realización de un acto que suponga peligro para la indemnidad o incolumidad física de la víctima, tal como lo hace la Corte. En cambio, si se entiende la *violencia* como medio coactivo alternativo a la *intimidación*, la diferenciación se hace evidente: no es una distinción fenomenológica, sino funcional. En

⁹ MAÑALICH RAFFO, Juan, ob. cit., p. 69.

¹⁰ MAÑALICH RAFFO, Juan, ob. cit., p. 70.

este sentido, los golpes propinados por el autor pueden conceptualizarse bajo la noción de *vis compulsiva conminatoria*, esto es, la irrogación de un mal actual que se encuentra conectado a la amenaza de proseguir o reanudar la irrogación de ese mal.¹¹ Así, desde un punto de vista estrictamente funcional, esto puede calificarse como una coacción mediante amenaza grave, que debe entenderse como sinónimo de *intimidación*.

Por último, es necesario destacar que con posterioridad a la entrega del objeto, el autor continúa con la agresión física, a lo que se suman amenazas expresas, tanto en contra de quien portaba el alimento como de su acompañante. Tales comportamientos pueden quedar comprendidos dentro de la *violencia e intimidación* posterior al hurto, para *favorecer su impunidad*, en los términos del artículo 433. Lo anterior, sin perjuicio que este caso permite razonablemente afirmar que el uso de *violencia e intimidación* es, fundamentalmente, empleado en el acto de cometer el robo —entendido como expropiación de la cosa, pero sin existir apropiación correlativa—, si se entiende que las amenazas y golpes proferidos después de la entrega de la especie, fueron realizados antes de constituir una nueva custodia sobre el objeto entregado.

¹¹ BASCUÑÁN RODRÍGUEZ, Antonio, “La regulación española de la coerción en el marco de la codificación penal europea”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 47, 3 (1994), pp. 297-298.